



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

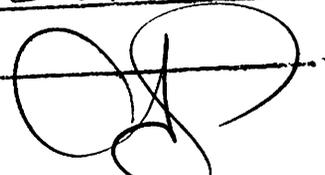
San Roque, Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Auto de sust. 55. Radicado 2017-00114-00

Previo a resolver sobre la solicitud del apoderado de la entidad demandante, recibido el 8 de noviembre del año inmediatamente anterior, se le requiere al togado, para que allegue a este Despacho las respectivas diligencias que le asisten, con el fin de establecer el lugar de domicilio del establecimiento de comercio PARQUEADERO JUDICIALES PARKING S.A.S, en su defecto las variaciones que este haya tenido desde la fecha en que se inmovilizó el vehículo automotor, esto es, primero de septiembre de 2021, así como indicar si ha indagado la ubicación del mismo (parqueadero).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En fecho anterior, se notifica por este auto
N.º 06
del 27 - Ene / 2023
El secretario 

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Perturbación a la posesión
Demandante	Ramiro Antonio Vanegas Vanegas
Demandado	Héctor Raúl Álvarez Barrera
Radicado	05 670 40 89 001 2019 00332
Auto sust.	064 de 2023
Temas y Subtemas	Resuelve varios

Descendiendo a la foliatura, procederá este Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales allegados por la apoderada de la parte demandada, de la siguiente forma:

Respecto al dictamen presentado por el aquí demandante, prueba de oficio que fue ordenada por este Despacho en audiencia celebrada el día 02 de marzo de 2022, en ella se indicó la forma en cómo habría de presentarse dicha experticia, a cargo de quién estaba arrimar la misma, parte demandante, y los puntos específicos que pretendía aclarar esta juzgadora con la presentación de ésta.

La necesidad de la prueba ha sido decantada en múltiples oportunidades, entre ellas, hasta la acción constitucional donde se mostró por el juez de conocimiento la procedencia de ésta; ahora la prueba pericial, que aún se encuentra pendiente de contradicción fue realizada por un profesional especializado en dicha área, topógrafo, tal como se desprende de los documentos que fueron anexados con la presentación del estudio.

Dice el artículo 230 del Código General del Proceso, *que cuando el juez decrete de oficio una prueba determinará el cuestionario el perito deberá absolver, fijará los términos para que se rinda el dictamen provisionalmente, los honorarios y gastos que deben ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes (...)*. Sea del caso, recordarle a la apoderada del demandado, que esta prueba quedó ordenada mediante audiencia ya citada, y fue en esa oportunidad donde

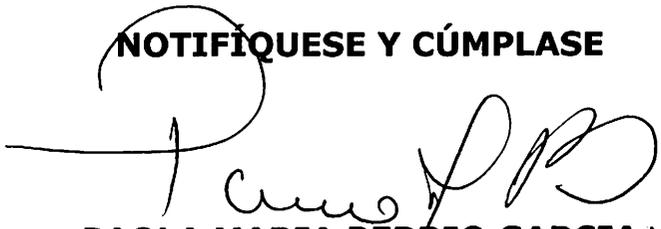
se establecieron los parámetros para la realización misma. Ahora, es claro que el artículo 230, está en concordancia con el artículo 231 ibídem, y este a su vez remite al artículo 228 del estatuto procedimental, entonces, no entiende esta funcionaria cual es la razón de ser de esta petición, la cual ya fue ordenada, materializada, se le puso en conocimiento de la quejosa, y que aun cuenta con tiempo más que suficiente para la contradicción del dictamen, mencionando que no se ha fijado fecha para la continuación de la audiencia inicial, que es el escenario procesal donde podrá rebatir el mismo, contando con la presencia del autor experto.

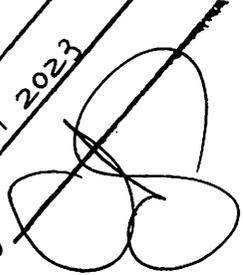
Respecto de la solicitud de sentencia anticipada, y con ella, adición el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, tiene este Despacho para decir, fundamentalmente que el artículo 278 del C.G.P., sienta desde el inicio del inciso 2º, que es el juez quien deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, de acuerdo a los tres numerales allí plasmados, de los cuales, haciendo una lectura superflua, es claro que en ninguno de ellos tiene lugar el presente asunto, pues si nos remontamos al numeral segundo de la norma en cita, tal como atinadamente lo menciona el demandante en su escrito obrante a folios 482 del cuaderno principal, no es coherente solicitar la aplicación de esta figura, ya que el Despacho requirió al mismo para que presentar un dictamen pericial como prueba de oficio, pendiente de su contradicción; no se han practicado las pruebas solicitadas por las partes en litigio; y considerando lo dicho por la togada frente al numeral tercero, resulta más traído de los cabellos tal afirmación, pues no está probado que el señor VANEGAS VANEGAS, no este legitimado en la causa por activa, y cabe resaltar que tal situación tampoco fue propuesta dentro del término legal, y que considerándose como excepción de mérito, no estamos en la etapa para ello.

Es por todo lo dicho que los pedimentos que hace la apoderada de la parte aquí demandada resultan dilatorios y sin ningún tipo de fundamento, los mismos que redundan en una vulneración a la tutela judicial efectiva.

Resuelto lo anterior, se procederá a fijar como fecha para la continuación de audiencia inicial **el día miércoles 22 de febrero de 2023 a las 9:00 de la mañana.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARIA BERRIO GARCIA
JUEZA

JUZGADO SUPLENTE JUDICIAL MUNICIPAL
SAN RAFAEL DE TIQUQUIA
En la anterior, se notifica por escrito
Nº 06
2023 - Ene / 2023
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

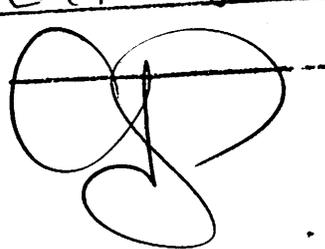
San Roque, Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Auto de sust. 52 .Radicado 2022-00007-00

Para efectos de proceder a descorrer términos dentro del presente proceso, tal como lo ordena el inciso tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que allegue a este Despacho acuso de recibido o el medio mediante el cual pudo constatar el acceso de la destinataria al mensaje.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta forma:
Nº 06
FOLIO 27 - Ene / 2023
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

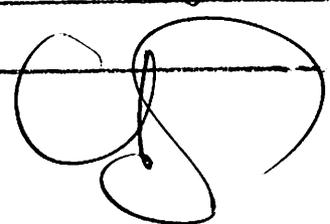
San Roque, Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Auto de sust. 53 .Radicado 2022-00008-00

Para efectos de proceder a descorrer términos dentro del presente proceso, tal como lo ordena el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que allegue a este Despacho acuso de recibido o el medio mediante el cual pudo constatar el acceso de la destinataria al mensaje.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se modifica por esta forma:
Nº 06
del 27 - Ene / 2023
El secretario 

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Petición de herencia
DEMANDANTE	Luis Orlando Ruiz Mira
DEMANDADOS	Antonio José Mira Gaviria y otros
Radicado	05 670 40 89 001 2022 00194
Auto Interl.	030 de 2023
Temas y Subtemas	RECHAZA POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

El señor LUIS ORLANDO RUIZ MIRA, mediante apoderado judicial, solicita a éste Despacho que se admita demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, en contra de los señores ANTONIO JOSÉ MIRA GAVIRIA, JORGE ALIRIO OSORIO MARIN y OSCAR URLEY CIRO.

Observa el Despacho, que considera el demandante en el líbello introductorio, que es éste el competente para conocer del asunto anunciado, en razón de la naturaleza del proceso, lugar de ubicación de inmueble, domicilio de las partes y cuantía.

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 22 del Código General del Proceso. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

12. De la petición de herencia.

Se desprende de la norma en cita, que no es éste Despacho el competente para conocer del proceso anunciado, ya que dicha competencia está atribuida a los Jueces de Familia, por lo que se hace

necesario rechazar la presente demanda y remitirla al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cisneros, Antioquia, para lo de su competencia.

El artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 2, establece que: El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En este orden de ideas, el Juez competente para conocer de dicho proceso, es el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cisneros, Antioquia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P., se rechaza de plano la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, en contra de los señores ANTONIO JOSÉ MIRA GAVIRIA, JORGE ALIRIO OSORIO MARIN y OSCAR URLEY CIRO; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la demanda y sus anexos, al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cisneros, Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARIA BERRIO GARCIA
JUEZA

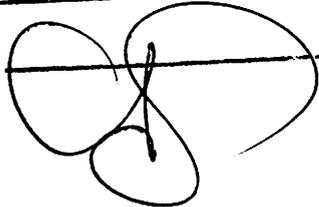
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El anterior se notifica por escrito

N.º 06

FECHA 22 - Ene / 2023

El secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

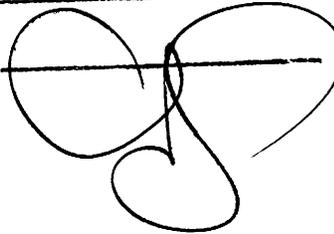
San Roque, Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Auto de sust. 54. Radicado 2022-00200-00

De acuerdo con lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en escrito que antecede, se ordena oficiar a la Registraduría Municipal de esta localidad, con el fin de que envíen con destino a este Despacho, copia de la tarjeta alfabética correspondiente señor RUDESINDO HERNANDEZ HINCAPIE, con c.c. 731.031 expedida en este municipio.

CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se ratifica por escrito
N.º 06
del 27 - Enero 2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	MONITORIO
Demandante	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA- PRECOOSER CAR
Demandados	JESUS ANTONIO MENESES GARCIA
Radicado	05 670 40 89 001 2022 00206-00
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto de sust.	57DE 2023

Se inadmite la presente demanda, para que se adecue el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que el proceso monitorio es un trámite declarativo especial, que tiene como finalidad la exigibilidad de obligaciones dinerarias de mínima cuantía, esto es, cuando los acreedores disponen de título ejecutivo, procurando con dicho trámite la tutela judicial efectiva del crédito, procurando la celeridad y eficacia de la administración de justicia.

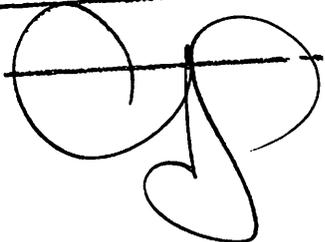
Ahora, este trámite expedito que permite obtener la solución oportuna, con la cual se garantiza la tutela judicial efectiva de un

crédito, no es procedente, en el presente asunto considerando la existencia de un título ejecutivo, pagaré, y que en caso de no contarse a la fecha con alguno de los elementos del mismo, establecidos en el artículo 422 del CGP, deberá acudir al trámite establecido para ello, máxime que para el proceso monitorio la obligación que se pretende cobrar, también debe estar exigible.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se de cumplimiento al requisito exigido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL APURÍQUICA
Frente anterior se modifica por este auto
N.º 06
del 26 - Enero / 2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	MONITORIO
Demandante	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA- PRECOOSER CAR
Demandados	ALBA LUCIA PULGARIN HENAO
Radicado	05 670 40 89 001 2022 00223- 00
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto de sust.	56 DE 2023

Se inadmite la presente demanda, para que se adecue el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que el proceso monitorio es un trámite declarativo especial, que tiene como finalidad la exigibilidad de obligaciones dinerarias de mínima cuantía, esto es, cuando los acreedores disponen de título ejecutivo, procurando con dicho trámite la tutela judicial efectiva del crédito, procurando la celeridad y eficacia de la administración de justicia.

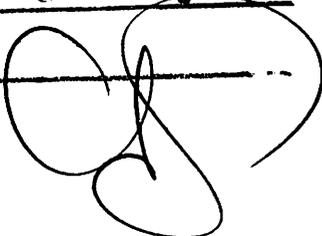
Ahora, este trámite expedito que permite obtener la solución oportuna, con la cual se garantiza la tutela judicial efectiva de un

crédito, no es procedente, en el presente asunto considerando la existencia de un título ejecutivo, pagaré, y que en caso de no contarse a la fecha con alguno de los elementos del mismo, establecidos en el artículo 422 del CGP, deberá acudir al trámite establecido para ello, máxime que para el proceso monitorio la obligación que se pretende cobrar, también debe estar exigible.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se de cumplimiento al requisito exigido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ROQUE DE RIOQUIA
El auto anterior se notifica por este auto
Nº 06
del 27- Ene/2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	MONITORIO
Demandante	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA- PRECOOSER CAR
Demandados	MARIA JASMINI BAUTISTA APONTE
Radicado	05 670 40 89 001 2022 00225-00
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto de sust.	58 DE 2023

Se inadmite la presente demanda, para que se adecue el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que el proceso monitorio es un trámite declarativo especial, que tiene como finalidad la exigibilidad de obligaciones dinerarias de mínima cuantía, esto es, cuando los acreedores disponen de título ejecutivo, procurando con dicho trámite la tutela judicial efectiva del crédito, procurando la celeridad y eficacia de la administración de justicia.

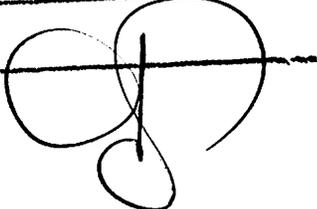
Ahora, este trámite expedito que permite obtener la solución oportuna, con la cual se garantiza la tutela judicial efectiva de un

crédito, no es procedente, en el presente asunto considerando la existencia de un título ejecutivo, pagaré, y que en caso de no contarse a la fecha con alguno de los elementos del mismo, establecidos en el artículo 422 del CGP, deberá acudirse al trámite establecido para ello, máxime que para el proceso monitorio la obligación que se pretende cobrar, también debe estar exigible.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se de cumplimiento al requisito exigido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
N.º 06
del 27 Ene / 2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	MONITORIO
Demandante	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA- PRECOOSER CAR
Demandados	WILSON FERNEY DELGADO CALDAS
Radicado	05 670 40 89 001 2022 00226-00
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto de sust.	59 DE 2023

Se inadmite la presente demanda, para que se adecue el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que el proceso monitorio es un trámite declarativo especial, que tiene como finalidad la exigibilidad de obligaciones dinerarias de mínima cuantía, esto es, cuando los acreedores disponen de título ejecutivo, procurando con dicho trámite la tutela judicial efectiva del crédito, procurando la celeridad y eficacia de la administración de justicia.

Ahora, este trámite expedito que permite obtener la solución oportuna, con la cual se garantiza la tutela judicial efectiva de un

crédito, no es procedente, en el presente asunto considerando la existencia de un título ejecutivo, pagaré, y que en caso de no contarse a la fecha con alguno de los elementos del mismo, establecidos en el artículo 422 del CGP, deberá acudir al trámite establecido para ello, máxime que para el proceso monitorio la obligación que se pretende cobrar, también debe estar exigible.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se de cumplimiento al requisito exigido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL DE TIQUIA
En el anterior se notifica por esta
Nº 06
FOLIO 27- Ene / 2023
El secretario 